Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 500.41.10-1842 del 24 de Diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, otorgó al señor JOSÉ MONCALENO DÍAZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.044.978 de Bogotá D.C, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, para la operación del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Patio Bonito, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución No. 500.41.15-0018 del 17 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.41.10-1842 del 24 de Diciembre de 2010, al señor JOSÉ MONCALENO DÍAZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.044.978 de Bogotá D.C, en favor de los señores: ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105.

3. Mediante radicado No. 2016 – 06854 del 28 de Junio de 2016, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, la renovación de los permisos ambientales de Concesión de Aguas Superficiales, permiso de Ocupación de cauce y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, para el proyecto piscícola ubicado en el predio Patio Bonito, vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

4. A través del oficio No. 500.40.16-06594 de fecha 18 de Agosto del 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), el valor de los servicios ambientales de evaluación de los permisos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.11-0172 del dos (02) de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que, obra en el expediente el comprobante de consignación No. 2413 de fecha 31 de Agosto del 2016, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 3.210.953), correspondientes al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.57.16-2806 de fecha 31 de Octubre del 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo de la solicitud radicada por el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, tendiente a evaluar la renovación de los permisos ambientales de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas en beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Patio Bonito, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

7. A través del oficio No. 500.11.18-03499 del 21 de Marzo del 2018, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Villanueva (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. En el trámite de evaluación de los permisos, la Autoridad Ambiental, profirió el auto No. 500.6.18-3745 del 21 de noviembre de 2018, "Por el cual se efectúan unos requerimientos", de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0793 del 23 de julio de 2018.

9. Mediante Radicado YO. 2019-03293 del 20 de Marzo de 2019, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el auto No. 500.6.18-3745 del 21 de noviembre de 2018.

10. Que producto de la visita realizada el día 20 de Junio de 2019, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019.

11. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-3202 del 01 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación allegada al expediente 200.07.02-081, con referencia al permiso de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio Patio Bonito, vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Exp. No. 200.07.02-081 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 22 1861 Fecha. 14 DIC 2022

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Auto No. 500.6.18-3745 del 21 de noviembre del 2018, por medio del cual se efectuaron unos requerimientos al proyecto piscícola ACUICULTURA YAVIR, con respecto a la renovación de permisos ambientales otorgados mediante la resolución No. 500.41.10-3745 del 24 de diciembre del 2010, para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Patio Bonito, Vereda Leche Miel en jurisdicción del municipio de Villanueva; a los cuales, el señor Armando David Coronado Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), presenta documentación mediante los radicados No. YO-2019-03293 del 20 de marzo de 2019 y YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019, la cual se evaluó en función de las normas ambientales vigentes en su momento y, según lo evidenciado durante la visita realizada el día 20 de junio del año en curso, se emite el presente concepto técnico, con base en los siguientes aspectos:

El establecimiento piscicultura Yavir, predio Patio Bonito posee un total de sesenta y tres (63) estanques construidos en dos bloques uno para ceba de treinta y un (31)estanques y otro para alevinos de treinta y dos (32) estanques conformados por excavación en tierra, utilizados para el mantenimiento de alevinos y ceba de peces de la especie Cachama y Tilapia roja, en un área total de espejo de agua de cincuenta y siete mil trescientos setenta y un metros cuadrados (57.371 m²), que equivalen a 5,73 hectáreas de espejo de agua, con una profundidad de lámina de agua de 0,70 metros en promedio de cada estanque, lo que equivale a una capacidad de 40.159 metros cúbicos de agua alojada, por los estanques conformados en tierra.

Área de espejo de agua:

Estanque		Largo (m)	Ancho (m)	Profundo (m)	Área por m²/estanque	Área total (m²)	Volumen (m³)
Ceba	31	67	23	0,7	1541	47771	33439,7
Alevinaje	32	25	12	0,7	300	9600	6720
Total	**63**					**57371**	**40159,5**

Tabla 20. Espejo de agua. Fuente: YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

*De acuerdo a la visita realizada y a la evaluación de los documentos presentados bajo los radicados No. YO 2019-03293 del 20 de marzo de 2019 y YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019, para la renovación de los permisos ambientales, se estableció que la oferta hídrica aproximada de la fuente es suficiente para abastecer el proyecto piscícola, pues corresponde a 4,23 m³/s (4230 L/s) en época de estiaje; mientras la oferta del canal de descole que abastece directamente al proyecto, es de 342,6 L/s. También se verificó en los cálculos realizados con base a los Módulos de Consumo de Agua aplicables para la jurisdicción de Corporinoquia, que el caudal requerido para las actividades del proyecto piscícola "Acuicultura Yavir" en el llenado y sostenimiento de sesenta y tres **(63) estanques** de producción, con un área de espejo de agua de **57371 m² (5,73 Ha)** es de **80 L/s**; por lo que se realizó la siguiente tabla donde se observa el porcentaje solicitado con respecto a la oferta neta disponible del Canal de descoles de Palmas de Casanare.*

Fuente hídrica	Caudal oferta (L/s)	Oferta neta disponible (50%)	Caudal solicitado (L/s)	Porcentaje de equivalencia
Descole Palmas de Casanare	4230	2115	80	3,78%

Tabla 11. Análisis oferta - Demanda Fuente: Corporinoquia 2019

En la tabla anterior, se observa que el caudal solicitado corresponde al 3,78% de la fuente artificial denominada descole de la empresa Palmas de Casanare S.A., por lo que no compromete bajo ninguna circunstancia más del 50% del caudal del Río Upía, como fuente hídrica principal; garantizando así la conservación y protección de la fauna, ictiofauna y ecosistemas que en general depende del cuerpo de agua.

*Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, así como los Módulos de Consumo establecidos por Corporinoquia, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** al señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), un*

caudal de 80 L/s a captar de la fuente hídrica denominada Canal de descole de la empresa Palmas de Casanare S.A., mediante dos bocatomas en cemento con compuerta metálica, su respectivo tornillo sinfín y reglilla aforadora, ubicadas en las coordenadas geográficas N4°36'03,7" W 72°52'41,5" y N 4°35'58,7" W 72°52'40,5, para uso acuícola en el desarrollo del proyecto Piscícola denominado "Acuicultura Yavir", ubicado en la vereda Leche Miel, del municipio de Villanueva- Casanare. La concesión se otorga bajo las condiciones establecidas a continuación:

FUENTE HIDRICA	USO	CAUDAL CONCESIONADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS
Canal de descole Palmas de Casanare	Acuícola	80 L/s	Compuerta 1: Latitud: 04°36'03,7" Longitud: 72°52'41,5"
			Compuerta 2: Latitud: 04°35'58,7" Longitud: 72°52'40,5"

Tabla 22. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales Fuente: Corporinoquia 2019

El caudal concesionado, corresponde a la suma del caudal que ingresa al predio, mediante las dos compuertas.

La presente Concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

En virtud de lo anterior, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
- Presentar los aforos realizados a la fuente de abastecimiento correspondiente al canal de descoles de la empresa Palmas de Casanare S.A.
- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.
- Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado.
- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.
- CORPORINOQUIA, podrá supervisar y/o realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

En caso que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presenten reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.15 del Decreto 1076 de 2015.

La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la renovación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.

2. *PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA*

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

El documento radicado por el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, presenta la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA****, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

3. *PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD*

El señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con C.C. 6.882.671 de Montería (Córdoba), solicita ante esta Corporación el respectivo permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, para el desarrollo del proyecto Piscícola "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la Vereda Leche Miel del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015; para ello, el proyecto cuente técnicamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades del proyecto piscícola.

Para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción, se autoriza como sistema de tratamiento, la ejecución, operación y mantenimiento de tuberías de PVC de 4 pulgadas, ubicadas por el ancho bajo de cada estanque, mediante las cuales se transporta el agua residual al canal recolector y de este mediante canales en tierra el transporte del recurso a la laguna de oxidación y sedimentación construida en tierra, ubicada dentro del mismo predio en las coordenadas geográficas N 4°36'02,1" W 72°52'26,3", la cual, cuenta con unas dimensiones de 60 metros de largo y 25 metros de ancho para un área total aproximada de 1500 m² de espejo de agua, que permite realizar un proceso de sedimentación y filtración de partículas; para finalmente ser entregadas al mismo canal de descole de la empresa Palmas de Casanare en las coordenadas geográficas N: 04°35'52,77"; O: 72°52'22,84".

En cuanto, el pre- tratamiento de las aguas grasosas y sanguinolentas del área de beneficio, el sistema dispone de una trampa de grasas conformada por cuatro cámaras separadas por tres pantallas disipadoras en concreto en las coordenadas geográficas N 04°36'07,8" W 72°52'36,6", la estructura posee unas dimensiones efectivas de 3 metros de largo, 1 metro de ancho libre y 0,7 metros de profundidad, y contará

con dos tapas en concreto; esta estructura permite la separación de sólidos gruesos y grasas por diferencia de pesos y densidades que se ubican en el fondo o en la superficie del agua residual; la salida del agua pretratada de la trampa de grasas se realiza mediante tubería en PVC de 4" hacia un filtro con paredes en concreto de 3600 psi, cuyo interior tendrá una capa en piedra, una lámina de geotextil, otra en gravas y una de arena, con dimensiones de 3 metros de largo, 1 metro de ancho y 0,7 metros de profundidad; de este filtro, mediante tubería en PVC de 4", el efluente sale hacia el canal recolector y a la laguna de oxidación con capacidad de retención de 3000 m³, donde confluyen con las aguas servidas de los estanques de producción para finalizar su tratamiento.

En razón a lo mencionado y al caudal otorgado anteriormente CORPORINOQUIA, considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS****, por un caudal total de 67 L/s, equivalente al 83,75% del caudal captado, al señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con C.C. 6.882.671 de Montería (Córdoba); correspondientes a las aguas residuales no domésticas, provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del municipio de Villanueva, Casanare; a ser vertidas al canal de descoles de la empresa Palmas de Casanare, en las siguientes coordenadas:*

Punto de Descarga	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal de Vertimiento
	Latitud	Longitud	
Canal descole - Palmas de Casanare	N 04°35'52,77"	O 72°52'22,84"	67 L/s

Tabla 23. Condiciones del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas Fuente: Corporinoquia 2018.

El presente permiso de vertimiento se otorga por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogado si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

En virtud de lo anterior, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, como beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, deberá cumplir con las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Artículo 15; dichos monitoreos deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.*

 Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM; así mismo, se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L

PARÁMETRO	UNIDADES
Nitrógeno total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Tabla 24. Parámetros físico-químicos y bacteriológicos a evaluar Fuente: Corporinoquia 2019

- *El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones necesarias para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento.*

- *Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de sedimentación u oxidación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*

- *Deberá instalar el filtro que hace parte del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales producto del beneficio de pescado, tal como se describe en el documento técnico con radicado YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019, y presentar el informe con el respectivo registro fotográfico donde se muestre el estado final de las obras realizadas.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto durante su operación.*
- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos no domésticos, al suelo o fuentes hídricas.*

- *En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 16 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.*

4. *PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO*

El usuario estableció un proceso de reducción del riesgo asociado a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, a partir de la matriz de clasificación del riesgo y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de amenazas, donde identificó amenazas naturales, operativas, por condiciones socio-económicas y de orden público en el área de influencia del proyecto piscícola.

Soportados en lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, presentado por el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO identificado con C.C. No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), de acuerdo a todas y cada una de las condiciones establecidas en el documento con Radicado No. YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019, con respecto a las medidas de prevención mitigación, control y restauración pertinentes, teniendo en cuenta que se pueden presentar situaciones de fuerza mayor que impidan el adecuado tratamiento de los residuos líquidos antes de realizar su disposición final en el desarrollo del Proyecto.

5. MANEJO DE RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS

Con respecto al manejo de residuos sólidos, el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptima higiene y seguridad.*
- *Presentar un registro detallado de los subproductos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales vs subproductos aprovechados, indicando el respectivo manejo y acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

6. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El Señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería (Córdoba), deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche miel, Municipio de Villanueva, departamento del Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **dos (2) Hectáreas,** la cual se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

ACTIVIDAD O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Actividades piscícolas	Reforestación	2 Hectáreas

*En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor **ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO** identificado con C.C. 6.882.671 de Montería (Córdoba), previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual el señor ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No.200.07.02-081, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico(...)".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No*

de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales y permiso devertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

Conforme lo anterior, la renovación de los permisos se conceden en favor de los señores: ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, en calidad de titulares de la Resolución No. 500.41.10-1842 del 24 de Diciembre de 2010, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aaguas o las cicusntancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. ***Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. ***Pecuario.***
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y ***Acuicultura.***
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales se concederá en beneficio los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, para el desarrollo de un proyecto piscícola, ubicado en el predio Patio Bonito, vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a las concesiónes, es pertinente traer a colación los artículos Nos. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3, y 2.2.3.2.7.4 de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. ***Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental*

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. ***Disponibilidad del recurso y caudal concedido****. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto".*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones****. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años"

Dicho termino poder ser objeto de prorroga en los términos del articulo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el articulo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "***Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*** (negrilla fuera de texto).

Asi mismo, el Articulo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, menciona: "***Inalterabilidad de las condiciones impuestas****. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

De otra parte, el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El articulo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

"ARTÍCULO 43. ***Tasas por Utilización de Aguas****. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> ***"ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.*** *Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,*** para un periodo de 5 años, a los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, a captar de la fuente hídrica denominada Canal de descole de la empresa Palmas de Casanare S.A., por un caudal de 80 L/s mediante dos bocatomas en cemento con compuerta metálica, su respectivo tornillo sinfín y reglilla aforadora, ubicadas en las coordenadas geográficas N4°36'03,7" W 72°52'41,5" y N 4°35'58,7" W 72°52'40,5, para uso acuícola en el desarrollo del proyecto Piscícola denominado "Acuicultura Yavir", ubicado en la vereda Leche Miel, del municipio de Villanueva- Casanare.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a*

las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que, el documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trâmite de evaluación por el señór ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, contiene la información general de la fuente hídrica denominada Canal de descoles de los Palmares fuente que proviene de la cuenca que pertenece a la cuenca del rio Upía, zona hidrográfica del rio Meta, Subzona hidrográfica de fuentes directas al rio Meta, localizada entre el área de fuentes que bañan al rio Upía, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018, para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

Exp. No. 200.07.02-081 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1861 Fecha. 14 DIC 2022

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretende realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, señala:

> *"**Renovación del permiso de vertimiento**. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*
>
> *Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".*

Acogiendo las recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto tendrá como sistema de tratamiento, la ejecución, operación y mantenimiento de tuberías de PVC de 4 pulgadas, ubicadas por el ancho bajo de cada estanque, mediante las cuales se transporta el agua residual al canal recolector y de este mediante canales en tierra el transporte del recurso a la laguna de oxidación y sedimentación construida en tierra, ubicada dentro del mismo predio en las coordenadas geográficas N 4°36'02,1" W 72°52'26,3", la cual, cuenta con unas dimensiones de 60 metros de largo y 25 metros de ancho para un área total aproximada de 1500 m2 de espejo de agua, que permite realizar un proceso de sedimentación y filtración de partículas; para finalmente ser entregadas al mismo canal de descole de la empresa Palmas de Casanare en las coordenadas geográficas N: 04°35'52,77"; O: 72°52'22,84, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 631 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD),** a los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, para un periodo de cinco (5) años, en un caudal total de 67 L/s, equivalente al 83,75% del caudal captado, provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del municipio de Villanueva, Casanare; a ser vertidas al canal de descoles de la empresa Palmas de Casanare.

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
>
> (...)
>
> Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
>
> (...)"

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

Articulo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Articulo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizár y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El articulo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Articulo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Acogiendo las recomendaciones expuestas en la pagina 4 del concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, no se requiere de la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para el proyecto piscicola ubicado en el predio Patio Bonito, vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, al señalar que: *"este permiso no es necesario para la operación del proyecto piscícola YAVIR, debido a que la fuente de abastecimiento corresponde a un canal de aguas de descole de la empresa Palmas del Casanare S.A., distrito de riego proveniente del caño "Upía" y la microcuenca Aguaclara (DIRUPÍA), el cual ya cuenta con el respectivo permiso en las fuentes de las que se deriva el mismo, sin embargo, se debe ajustar y construir la obra de control y medición acorde con el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, puesto que las obras existentes no cumplen con lo establecido, para que se derive únicamente el caudal requerido y autorizado por la autoridad ambiental".*

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (articulo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el articulo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA-, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, deberán realizar el establecimiento de una reforestación protectora de dos (2) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, previamente deberán solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden juridico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada para la renovación de los permisos, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio Patio Bonito, vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, concernientes a un permiso de Concesión de Aguas Superficiales y vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.10-1842 del 24 de Diciembre de 2010 y modificada por la Resolución No. 500.41.15-0018 del 17 de enero de 2015, a los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, a captar de la fuente hídrica denominada Canal de descole de la empresa Palmas de Casanare S.A, por un caudal de 80 l/s, en beneficio del proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en las condiciones, fuente y coordenadas que se señalan a continuación:

FUENTE HIDRICA	USO	CAUDAL CONCESIONADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS
Canal de descole Palmas de Casanare	Acuicola	80 L/s	Compuerta 1: Latitud: 04°36'03,7" Longitud: 72°52'41,5"
			Compuerta 2: Latitud: 04°35'58,7" Longitud: 72°52'40,5"

Tabla 22. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales Fuente: Corporinoquia 2019

El caudal concesionado, corresponde a la suma del caudal que ingresa al predio, mediante las dos compuertas.

PARÁGRAFO. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

2. Presentar los aforos realizados a la fuente de abastecimiento correspondiente al canal de descoles de la empresa Palmas de Casanare S.A.

3. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

4. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado.

5. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

6. CORPORINOQUIA, podrá supervisar y/o realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, los titulares de los permisos deberán cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

2. En caso que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presenten reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

3. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

4. Los titulares de la concesión asumen la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Con el fin de facilitar la facturación y el recaudo de las tasas por uso, los beneficiarios de la concesión, una vez notificado el presente acto administrativo, deberán presentar la información relacionada en la siguiente, tabla para cada uno de los usuarios:

USUARIO	CEDULA	No. DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	MUNICIPIO	EMAIL (OBLIGATORIO PARA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DIAN)	TELÉFONO DE CONTACTO

5. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual, los titulares de la presente concesión deberán solicitar la renovación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

6. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉXTO: Los señores: ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, deberán tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a los titulares de los permisos, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO SEPTIMO: Aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO**, presentado, para el desarrollo de un proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar el **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS- VARnD,** otorgado mediante la Resolución No. 500.41.10-1842 del 24 de Diciembre de 2010 y modificado por la Resolución No. 500.41.15-0018 del 17 de enero de 2015, a los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, en beneficio del proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, a verter en el punto descrito, bajo las siguientes condiciones y coordenadas graficas:

Punto de Descarga	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal de Vertimiento
	Latitud	Longitud	
Canal descole - Palmas de Casanare	N 04°35'52,77"	O 72°52'22,84"	67 L/s

Tabla 23. Condiciones del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas Fuente: Corporinoquia 2018.

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Los titulares del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Articulo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15; dichos monitoreos deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

2. Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM; así mismo, se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2
emanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
ancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L

PARÁMETRO	UNIDADES
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Tabla 24. Parámetros físico-químicos y bacteriológicos a evaluar Fuente: Corporinoquia 2019

3. Los beneficiarios del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, serán responsables de cumplir con las acciones necesarias para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

4. Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento.

5. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de sedimentación u oxidación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

6. Deberá instalar el filtro que hace parte del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales producto del beneficio de pescado, tal como se describe en el documento técnico con radicado YO 2019-08779 del 24 de julio de 2019, y presentar el informe con el respectivo registro fotográfico donde se muestre el estado final de las obras realizadas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

7. Los beneficiarios de este permiso de vertimiento, serán los directos responsables por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto durante su operación.

8. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

9. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos no domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

10. En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

11. Los beneficiarios deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

12. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual los titulares deberán solicitar la ampliación o renonación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO: Los titulares, respecto al permiso de vertimientos otorgado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, con respecto al manejo de residuos sólidos y subproductos, deberán dar cumplimiento a lo planteado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta:

1. Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales y mantener dichas áreas en condiciones de óptima higiene y seguridad.

2. Presentar formato para el diligenciamiento de entrega de Residuos generados en el desarrollo de la actividad piscícola.

3. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los señores: ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, deberán presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año de vigencia de los permisos, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.02-081.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, deberán realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola, denominado "ACUICULTURA YAVIR", ubicado en la vereda Leche Miel, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **dos (02) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación los titulares de los permisos, previamente deberán solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 200.07.02-081.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedores a los beneficiarios de los permisos ambientales, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen

funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad los beneficiarios de los permisos, deberán cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, los beneficiarios deberán reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 200.07.02-081.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1903 del 06 de Diciembre de 2019, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ARMANDO DAVID CORONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.671 de Montería, JAIME VEGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.237.213 de Bucaramanga, SILVIA LILIANA RUIZ CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.392 de Bogotá, MANUEL FRANCISCO CORONADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.692.552 de Montería (Córdoba) y RAMIRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.541.105, en el predio denominado Patio Bonito, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso, de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual, es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 200.07.02-081 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1861 *Fecha.* 14 DIC 2022

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 200.07.02-081
Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1903
Fecha: 06 de Diciembre de 2019